REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. **612**

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00171-00
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante : LUIS FERNANDO CARDONA
Accionado : UNIVICTIMAS

Guadalajara de Buga (V), 16 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que el señor LUIS FERNANDO CARDONA, instaura en ejercicio de la ACCION DE CUMPLIMIENTO, en contra de UNIVICTIMAS, con el fin de obtener la reparación administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el parágrafo 1º del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, los artículos 5,6 del numeral 1º del artículo 7º y los numerales 1º y 2º del artículo 11 del Decreto 1377 de 2014, además de la Sentencia SU 254 de 2013, por ser víctima del desplazamiento forzado por la violencia.

Observándose que el contenido de la pretensión torna la acción instaurada como improcedente, ya que, de un lado, se está invocando la exigibilidad de norma aplicable con fuerza material de Ley en la que se establecen gastos a cargo del ente Accionado, tal y como se pasa a explicar:

El Artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, hace referencia a la indemnización por vía administrativa, establece lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 1º. *El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.*

Parágrafo 2º. *El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la*

indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

Parágrafo 3º. *La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:*

I. Subsidio integral de tierras;
II. Permuta de predios;
III. Adquisición y adjudicación de tierras;
IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 de 2013, en el entendido que tales mecanismos son adicionales al monto de indemnización administrativa que debe pagarse en dinero.

Parágrafo 4º. *El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa."*

Por su parte el parágrafo 1º del Artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, consagra: *"El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo."*

A su turno el numeral 1º del Artículo 7º y el Artículo 11 del Decreto 1377 de 2014, establecen que: i) *"La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicaciòn en el lugar de su elección…"*; y ii) *"El monto de la indemnización para núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado, será entregado de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto No. 4800 de 2011…"*.

Configurándose la causal de improcedencia que se consagra en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 393 de 1997, por cuanto se está invocando la exigibilidad de norma aplicable con fuerza material de Ley en la que se establecen gastos, al

respecto determina el citado aparte normativo, establece que: *"La acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos"*.

De otro lado, se tiene que por medio de la presente demanda de Acción de Cumplimiento, también se persigue el cumplimiento de providencias judiciales, pretensión que escapa a la finalidad y objeto de la acción de cumplimiento, establecido ene l Artículo 1º de la Ley 393 de 1997, pues resulta claro que una sentencia no es equiparable a una norma con fuerza material de ley, ni a un acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, se procederá a ordenar su rechazo, ya que, en el caso concreto, se pretende el cumplimiento de normas que establecen gastos, pronunciamiento que se torna improcedente, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 393 de 1997, y el cumplimiento de providencias judiciales, pretensión que esta exceptuada de control judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Cumplimiento, por lo antes expresado.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9ce88c2fcb68cfa847657cb22381c3c1542db8378955cfa2fb0c33aa864d2dd
Documento generado en 15/09/2020 07:49:30 p.m.